Séptimo. La Sala fijó para deliberación y votación el día 9 de octubre de 1985, en que efectivamente se produjo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-Con fecha de 29 de julio de 1985, esta Sala ha dictado la Sentencia núm. 95/1985, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran identicos al que ahora debe se resuelto, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir los sesenta y cuatro años como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello no exime de reproducir en este caso las consideraciones efectadas, a las que ahora debemos remitirnos, no nos exime de la obligación de fundamentar aunque sea someramente, el pronunciamiento, tanto por un elemental principio de cortesia procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo, como por la necesidad de cumplir el mandato del artículo 120.3 de la Constitución que ordena que las Sentencias sean motivadas.

Segundo.-La validez constitucional de la jubilación forzosa ha Segundo.—La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos Sentencias de este Tribunal que, a impulso de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores que faculta, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva el establecimiento de tal jubilación. Ambas Sentencias —de 2 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), y núm. 58/1985, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio)— constituyen el obligado punto de referencia para este caso. Singularmente en la segunda, aunque con remicio constante a la primera, el Tribunal consideró que si la jubilación forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por forzosa, dentro de determinadas condiciones resultaba válida por no vulnerar ningun precepto constitucional, podria ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la Sentencia citada en el fundamento jurídico i se añade, en relación al mismo supuesto actual, que ni puede oponerse a ello la consideración de que la politica de empleo es facultad del Gobierno, ni la afirmación de que la disposición adicional quinta alude simplemente a la

jubilación, que deberia, por tanto, considerarse voluntaria. Limitando el enjudciamiento, por exigencias de la propia ordenación constitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamen-

Sala Primera. Recurso de amparo número 709/1983. Sentencia número 131/1985, de 11 de octubre. 23099

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Diez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 709/1983, promovido por don Luis Rodríguez Acevedo, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio García Lozano, contra Sentencia de 20 de septiembre de 1983 por la Salas Sexta del Tribunal Supremo, confirmatoria de cura dicada nos la Macia del Tribunal Supremo, confirmatoria de otra dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid con fecha 4 de noviembre de 1982. Han comparecido en este recurso el Ministerio Fiscal y la Compania Red Nacional de los Ferrocarriles Espanoles (RENFE), representada por el Procurador don Rafael Rodriguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodriguez Holgado, y ha sido Ponente la Magistrada dona Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

t. ANTECEDENTES

Primero.-El actor, que se encontraba al servicio de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), recibió comunicación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo para el año 1982, debia causar baja para pasar a la situación de jubilación forzosa por haber cumplido la edad de sesenta y cuatro años. Habiendo interpuesto demanda judicial por despido nulo o improcedente, la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid dictó Sentencia desestimatoria el 4 de noviembre de 1982. En recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó la Sentencia de instancia por la suya de 20 de septiembre de 1983, basando su fallo en que la disposicional quieta del Estatuto de los Trabajodorse en su aparatado cación de la Empresa en la que se hacia saber que, en cumplimiento adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, en su apartado segundo, no está comprendida en la inconstitucionalidad expresamente declarada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2

tales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta la constitucionalidad. En el presente caso no se na productido esta desviación y no se ha alegado que el trabajador no perciba la pensión cuya obligatoriedad reconoció también este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva la fijación de edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también adoptada a la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme a ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

ciamiento dei l'indunai Supremo es conforme a esta y no vuntera los derechos fundamentales del demandante. Tercero.-El caso actual no difiere en su planteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la Sentencia citada. Incluso las demandas de amparo, presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado, constituyen una práctica reproducción mutua, como lo son también las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronuncia-

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPANOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Angel José Simancas Valderrama.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a II de octubre de 1985.-Manuel García-Pelayo y Alonso.-Angel Latorre Segura.-Manuel Díez de Velasco Vallejo.-Gloria Begué Cantón.-Rafael Gómez-Ferrer Morant.-Angel Escudero del Corral.-Firmados y rubricados.

de julio de 1981, por lo que subsiste su vigencia. Lo pactado en un Convenio Colectivo debidamente inscrito en el Registro del Ministerio de Trabajo y no impugnado tiene plena validez jurídica y resulta obligatorio para todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del mismo. Así, pues, al emanar la norma impugnada de un Convenio Colectivo, que como tal tiene fuerza

impugnada de un Convenio Colectivo, que como tal tiene tuerza vinculante, es legitima su aplicación.

Segundo.-Por escrito de 25 de octubre de 1983, el Procurados de los Tribunales don Luis Rodríguez Arroyo, en nombre y representación de don Luis Rodríguez Acevedo, formula demanda de amparo contra la mencionada sentencia del Tribunal Supremo y solicita de este Tribunal Constitucional la declaración de su nulidad.

La demanda denuncia la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución, en relación con el art. 35 de la misma, alegando que al admitir la sentencia impugnada la validez de la cláusula de jubilación forzosa se origina una discriminación por razón de edad, así como una negación del derecho al trabajo. A este respecto, el demandante cita la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional, según la cual sólo cabe la extinción por redad Constitucional, según la cual solo cabe la extinción por edad cuando el Gobierno utilice la jubilación forzosa como instrumento de una política de empico y siempre que resulte habilitado para ello por una Ley promulgada con las garantias del artículo 53 de la Constitución, siendo dentro del marco de esta habilitación donde podrán pactarse libremente edades de jubilación en la negociación colectiva. Habra de entenderse, pues, que cuando no exista tal habilitación toda jubilación forzosa es inconstitucional.

Tercero.—Admitida a tramite la demanda de amparo por la Sección Primera de este Tribunal Constitucional y practicados los

section Frimera de este Tribinal Constitucional y practicados los requerimientos prescritos en el art. 51 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut se persona en el proceso en nombre de RENFE. A él, lo mismo que a la representación del demandante y al Ministerio Fiscal, se da vista de las actuaciones para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de veinte días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC LOTC

Cuarto.—Con fecha de 7 de mayo de 1984, el Ministerio Fiscal reproduce en sus alegaciones el escrito presentado en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 170/1983, promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, relativa al párrafo segundo de la disposición adicional quinta del Estátuto de los Trabajadores. Er gustancia, estima legal y válido que los Convenios Colectivo

limiten el derecho al trabajo por razón a la edad, valorando adecuadamente intereses más generales; entiende que ello no se ve afectado por la reserva de Ley exigida por el ari. 53.1 de la Constitución; considera razonable, a partur de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981, limitar aquel derecho con la finalidad de servir a una política de empleo, es deci; de redistribución del trabajo, lo que se consigue en el Convenio de RENFE de 1982, que recoge y adapta el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, y concluye afirmando que la resolución judicial impugnada, si bien viene a otorgar al demandante un trato distinto al que recibiría de no haber cumplido la edad de sesenta y cuatro años, lo hace razonadamente en atención a la aplicación de una política de empleo nacida de una situación de paro, por lo que no existe violación del art. 14 de la Constitución, en relación con el art. 35 de la misma.

Quinto.-La representación del recurrente, en escrito presentado el 3 de mayo de 1984, reiterando lo expuesto en la demanda de amparo, amplia y profundiza su argumentación. Por una parte-señala-, la sentencia impugnada vulnera el art. 14 de la Constitución, pues la desigualdad que supone jubilar forzosamente a su representado a la edad de sesenta y cuatro años de edad aparece desprovista de una justificación objetiva y razonable y, además, tal jubilación se establece sin garantizar la plenitud de derechos pasivos. Por otra parte, la cláusula del Convenio Colectivo que decreta la jubilación forzosa no satisface los requisitos exigidos por la Sentencia de 2 de julio de 1981 del Tribunal Constitucional para-declararle lícita, pues no garantiza que los trabajadores afectados tengan cubierto el periodo de carencia y pretende servir a una política de empleo que no ha sido fijada por el Gobierno con la obligada habilitación legal conforme al artículo 53.1 de la Constitución. Finalmente, a su juicio, ha de entenderse que el apartado segundo de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, al permitir pactar en la negociación colectiva edades de jubilación sin perjuicio de lo dispuesto en materia de Seguridad Social a tales efectos, está haciendo referencia a la jubilación voluntaria y no a la forzosa:

Sexto.-Por su parte, la representación de RENFE, con fecha 24 de abril de 1984, niega la existencia de la pretendida violación constitucional, poniendo de relieve que, en el caso controvertido, la extinción por razón de edad no es incondicionada, sino que está sujeta a la atribución al jubilado del 100 por 100 de sus derechos pasivos y a la simultánea contratación de jóvenes y desempleados en igual número al de las jubilaciones anticipadas. Todo lo cual se ajusta a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional y no vulnera el art. 14 de la Constitución, pues la desigualdad aparece justificada, ni el 53.1 de la misma, por cuanto es la propia Ley—disposición adicional quinta y art. 49.6 del Estatuto de los Trabajadores— la que ha previsto la extinción del contrato de trabajo por jubilación y la posibilidad de que en la negociación colectiva se establezcan pactos de esta naturaleza. Tampoco existe la presunta violación del art. 35 de la norma fundamental, pues el Convenio opera sólo en sustitución del trabajador y ello en el momento en que es acreedor al derecho a percibir integramente el máximo de la pensión de jubilación.

Séptimo.-Por providencia de 2 de octubre de 1985 se fija la fecha de 9 de octubre siguiente para la deliberación y votación del presente recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Con fecha de 29 de julio de 1985, esta Sala ha dictado la Sentencia núm. 95/1985, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto, denegando el amparo en relación a diversos recursos acumulados, todos los cuales eran idénticos al que ahora es objeto de nuestra consideración, pues versaban también sobre supuestos de jubilación forzosa al cumplir la edad de sesenta y cuatro años, como consecuencia de lo dispuesto en el III Convenio Colectivo de RENFE para 1982. Si ello nos exime de reproducir en este caso las consideraciones efectuadas en la mencionada sentencia a las que debemos remitirnos, no ocurre lo mismo con la obligación de fundamentar, aunque sea someramente, nuestro pronunciamiento,

tanto por un elemental principio de cortesía procesal con quien acudió al Tribunal en demanda de amparo, como por la necesidad de cumplir el mandato del art. 120.3 de la Constitución, que ordena que las Sentencias sean motivadas.

Segundo.-La validez constitucional de la jubilación forzosa ha sido ya objeto de dos sentencias de este Tribunal que, a impulso de sendas cuestiones de inconstitucionalidad, analizaron los dos párrafos de la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, que faculta, respectivamente, al Gobierno y a la negociación colectiva para establecer tal jubilación. Ambas sentencias -de 2 de julio de 1981, «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio, y núm. 58/1985, de 30 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio-, constituyen el obligado punto de referencia para la consideración del presente caso. Singularmente en la segunda, aunque con remisión constante a la primera, el Tribunal estimo que si la jubilación forzosa resultaba válida dentro de determinadas condiciones por no vulnerar ningún precepto constitucional, podía ser establecida tanto por la Ley como por la negociación colectiva. En la sentencia citada en el anterior fundamento jurídico se añade, en relación al mismo supuesto actual, que no puede oponerse a ello la consideración de que la política de empleo es facultad del Gobierno, ni la afirmación de que la disposición adicional quinta, al aludir en su párrafo segundo a edades de jubilación, debe entenderse referida a la jubilación voluntaria.

Limitando el enjuiciamiento, por exigencias de la propia ordenación eonstitucional y legal del recurso de amparo, a la resolución presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales, la Sala ha declarado que no le compete analizar el Convenio Colectivo que posibilita la jubilación ni resolver sobre hipotéticas interpretaciones o futuras aplicaciones del Convenio desviadas de la constitucionalidad. En el presente caso no se ha producido esta desviación en la aplicación de la norma, pues, aun cuando el recurrente alega que el Convenio no garantiza la plenitud de los derechos pasivos, no prueba que en su caso concreto no este percibiendo la pensión cuya obligatoriedad reconoció este Tribunal. Siendo constitucional la norma que autoriza a la negociación colectiva para fijar edades de jubilación dentro de determinados requisitos, y habiéndose aplicado el Convenio que así lo dispuso de forma también acorde con la Constitución, el pronunciamiento del Tribunal Supremo es conforme a ésta y no vulnera los derechos fundamentales del demandante.

Tercero.-El caso actual no difiere en su pianteamiento y desarrollo, tanto judicial como constitucional, de los resueltos hasta ahora por la mencionada sentencia. Las demandas de amparo, presentadas por igual Procurador y con el asesoramiento del mismo Letrado, constituyen una práctica reproducción mutua, como ocurre también con las alegaciones efectuadas por las partes y el Ministerio Fiscal en todos los recursos similares. Sin necesidad, pues, de otras consideraciones, es preciso reproducir ahora el mismo pronunciamiento.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Luis Rodríguez Acevedo, y el archivo de las actuaciones.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 11 de octubre de 1985.-Manuel García-Pelayo y Alonso.-Angel Latorre Segura,-Manuel Diez de Velasco Vallejo.-Gloria Begué Cantón.-Rafael Gómez-Ferrer Morant.-Angel Escudero del Corral.-Firmados y rubricados.

23100 Sala Primera. Recurso de amparo número 711/1983. Sentencia número 132/1985, de 11 de octubre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Diez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 711/1983, promovido por don Emilio González Sánchez, representado por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo y asistido del Letrado don Angel Emilio Garcia